Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000213**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se encuentra en firme, por lo cual se dará continuidad al trámite procesal y se procederá a fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **viernes dieciocho (18) de febrero de 2022 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

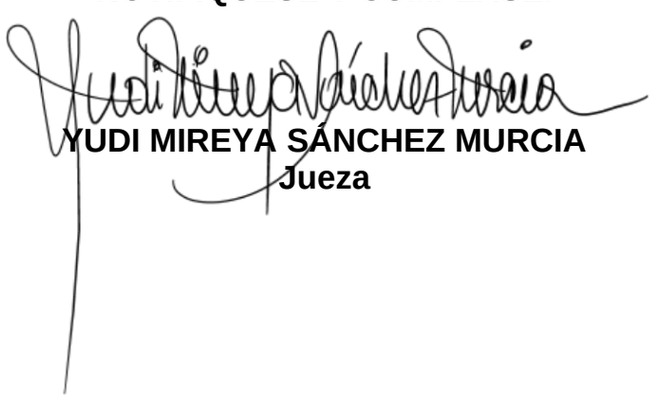

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-213 señala fecha audiencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH VIVAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JHON EDWIN LEÓN GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**415**00

Ingresa el expediente con informe en el cual se manifiesta que a la fecha la Comisaría Tercera de Familia no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 09 de septiembre de 2021 por lo cual será del caso **requerirla** por segunda vez para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y remita los anexos completos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la Comisaría Tercera de Familia, y proceda a remitir respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y remita los anexos completos.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

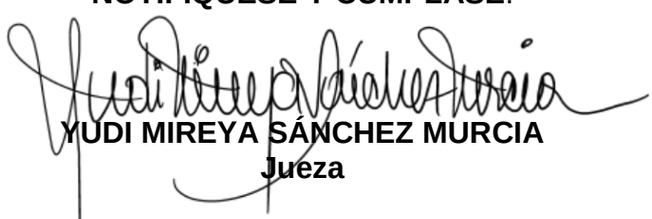

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA AREVALO MOLANO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100652**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2021 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.
- Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapion.
- Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.
- Se requiere que aclare si lo solicitado en las demandas corresponden a una acumulación de pretensiones, por lo cual, deberá en un solo escrito de demanda integrar el extremo activo, de lo contrario, deberá aclarar que los escritos de demanda presentados, corresponden a demandas individuales, para lo cual deberá allegar los anexos correspondientes de cada una, caso en el cual corresponderá asignar a cada demanda una radicación independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Ana Lucrecia Rojas Duarte identificada con cédula de ciudadanía 41.412.209 y portador de la tarjeta profesional 19.917 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00652 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PONDEROSA CAMPESTRE PH ETAPA 1
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SERRATO SANCHEZ y LUZ MARINA YEPES ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**672**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ponderosa Campestre PH Etapa 1 contra Carlos Alberto Serrato Sánchez y Luz Marina Yepes Arango.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

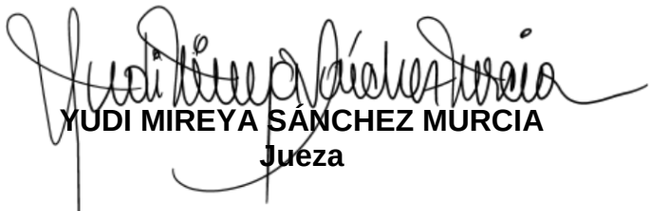

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO RINCON PARRA
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S-A
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**681**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que no se librará orden de apremio por concepto de "penalidad por terminación unilateral del contrato antes del término inicialmente pactado" pues su exigibilidad se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, que debe ser declarado al interior de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Wilson Orlando Rincón Parra y en contra de Colombiana De Salud S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 831

a. $7.275.920,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 18 de agosto de 2017 y el 23 de octubre de 2017, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 838

d. $4.459.309,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
e. Por los intereses de plazo causados entre el 14 de septiembre de 2017 y el 25 de noviembre de 2017, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
f. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 844

a. $5.027.958,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses de plazo causados entre el 14 de octubre de 2017 y el 28 de diciembre de 2017, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 854

a. $1.645.136,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 11 de noviembre de 2017 y el 26 de enero de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 861

a. $5.314.639,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 14 de diciembre de 2017 y el 24 de febrero de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 873

a. $4.574.199,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 13 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 886

a. $468.649,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados entre el 14 de febrero de 2018 y el 28 de abril de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínimo cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Diana Marcela Herrera Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 33.376.051 y portadora de la tarjeta profesional 274.847 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JENNY CONSTANZA RODRIGUEZ TUTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**683**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda,

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante Jenny Constanza Rodríguez Tuta, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. **Reconocer** a la señora Juliana Rodriguez Rodriguez como heredera de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** al señor Jhon Jairo López Díaz para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).

Cuarto. Mediante la notificación personal de este proveído a su representante legal, **requerir** a la menor NLR, en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289), para lo cual deberán adjuntar copia de su registro civil de nacimiento.

Quinto. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. **Informar** al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Octavo. **Informar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión de la causante Jenny Constanza Rodríguez Tuta, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012.Ofíciese.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CLAUDIA YANETH RAMIREZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**686**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)., pues se limitó a allegar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Guillermo Ricaurte Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.142.075 y portador de la tarjeta profesional 31.720 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEFFREY JOE GARRETT
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**687**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de Jeffrey Joe Garrett por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 000050000564733:

Pagare No 000050000564733

a. $63.880.566 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Alfonso García Rubio identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

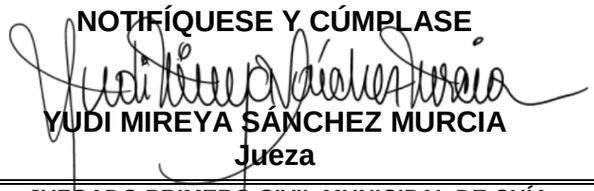

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL SANTIAGO SARMIENTO BUENO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**688**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Se requiere que aclare el tipo de proceso, toda vez que al verificar las pretensiones, estas van encaminadas a solicitar el cumplimiento de una obligación ya reconocida mediante sentencia.
- De confirmar que se trata de un proceso verbal sumario de alimentos, deberá ajustar las pretensiones, conforme al tipo de proceso que está adelantando.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia. Allegue la subsanación integrada en un solo archivo.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO AMARILLO AMARILLO
DEMANDADO:	WILLINGTON BENAVIDES QUECAN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100690**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELI BOSSA DE RUEDA
DEMANDADO:	GINA PAOLA OVALLE ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**691**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Jorge Julián García Leal identificado con cédula de ciudadanía 79.838.489 y portador de la tarjeta profesional 173.046 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

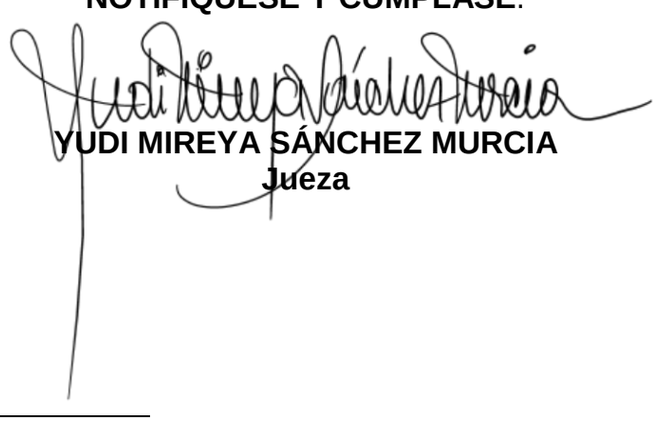

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0691 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GILBERTO ENCINALES ARANGO
DEMANDADO:	LINERO ASOCIADOS CIA ALBERGUE SA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**692**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder conferido al abogado Ángel Ricardo Sabogal Suarez, si bien se observa que dentro de los anexos allego un poder, también lo es que el mismo solo lo facultó para que en nombre del señor Gilberto Encinales Arango interpusiera Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por lo cual no cuenta con facultades para para adelantar proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-692 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CONCHA PH
DEMANDADO:	JOHN FREDY SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**694**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Concha PH y en contra de John Fredy Sepúlveda Arias y Ángela Magaly Guerrero Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $1.551.200 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de julio de 2021 y noviembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Julio	2021	$259.200
Agosto	2021	$323.000
Septiembre	2021	$323.000
Octubre	2021	$323.000
Noviembre	2021	$323.000
TOTAL		**$1.551.200**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.273 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**696**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine con precisión cuál es el domicilio del demandado, pues refiere que se encuentra domiciliado en este municipio en la dirección Calle 27B # 2-28 Manzana 5 Casa 16, no obstante, dentro del formulario de solicitud de crédito el demandado señalo la misma dirección Calle 27B # 2-28 Manzana 5 Casa 16 Barrio Villa Unión, en **Granada**, jurisdicción del Municipio de Granada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Esteban Salazár Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 1.026.256..428 y portadora de la tarjeta profesional 213.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO MATEUS SALCEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**697**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De Banco De Occidente y en contra de Rafael Eduardo Mateus Salcedo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número.

a. $46.951.699 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portadora de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	BRAYAN ALEJO GALLO MALAVER
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**698**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Financiera Comultrasan y en contra de Brayan Alejo Gallo Malaver por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 002-095-003806131:

Pagare No 002-095-003806131

a. $6.669.560 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

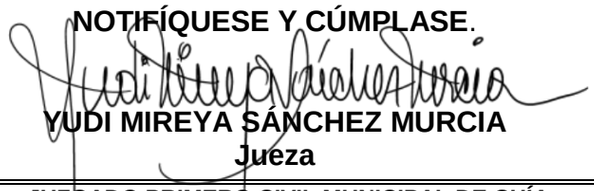

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
DEMANDADO:	ANTONIO EUGENIO MASCHERONI MANIGHETTI
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**699**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la Conciliadora del Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación No 001027 celebrada el 28 de septiembre de 2021 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual los arrendatarios se obligaron a restituir el inmueble arrendado, ubicado la carrera 9 No 13-24 (Apartamento 402, Parque Ospina, Chía) municipio de Chía - Cundinamarca.

Así mismo, según comunicación de 18 de noviembre de 2021, la arrendadora informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que establece:

> "*Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*".

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

Segundo. En consecuencia, **comisionar** al señor Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble ubicado la carrera 9 No 13-24 (Apartamento 402, Parque Ospina) del municipio de Chía - Cundinamarca, a favor del arrendador Javier Darío Merchán Palacios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER MONTAÑEZ CASCANTE
DEMANDADO:	SANDRA MILENA MOYA TORO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**700**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio físico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Carlos Antonio García López identificado con cédula de ciudadanía 19.477.966 y portador de la tarjeta profesional No. 143.781 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

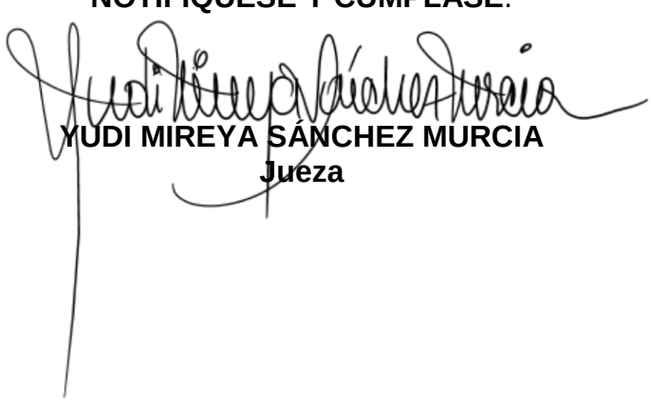

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-700 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁVILA DÍAZ & CIA. LTDA
DEMANDADO:	ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**701**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal (Reivindicatorio) instaurada por JOSÉ ÁVILA DÍAZ & CIA. LTDA, contra Alexandra Catherine Poveda Ricaurte.

Segundo. De la demanda se ordena **Correr Traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $18.254.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y articulo 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Quinto. Reconocer a la abogada Ángela Gabriela Yela Ortega identificada con cédula de ciudadanía 1.085.309.063 y portador de la tarjeta profesional 283.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA
DEMANDADO:	OMAR GONZALO CASALLAS RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100703**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Los valores correspondientes a cada letra de cambio no se encuentran discriminados en los hechos ni en las pretensiones, se recuerda que cada letra corresponde a un valor de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada letra y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Javier Darío Rozo Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 80.539.794 y portador de la tarjeta profesional 272.525 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	REINALDO PUERTO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**704**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por otro lado, es necesario aclarar que no se librara mandamiento por el valor de $299.017, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, en razón a lo estipulado en el artículo 883 del Código de Comercio, preceptúa:

> *"Artículo 883: (…) En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses* ***en caso de mora y a partir de ella****. Toda suma que se cobre como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera que sea su denominación.". (Resalto del despacho)*

Por lo anterior, es claro indicar que los intereses moratorios son causados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación, por lo cual los intereses moratorios solo se comenzaron a causar a partir del 27 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De Banco De Occidente y en contra de Reinaldo Puerto Ruíz por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número

a. $30.948.802 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $1.804.120 m/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Julián Zárate Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.032.357.965 y portadora de la tarjeta profesional 289.627del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ERNESTO PÁEZ CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**706**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)*

Así pues, el demandado recibe notificaciones en la Calle 56 Sur 5D 20 Apto 309 en la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad. Vale la pena resaltar que en aplicación al numeral 3 de la norma en cita, en el título valor también se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Segundo. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

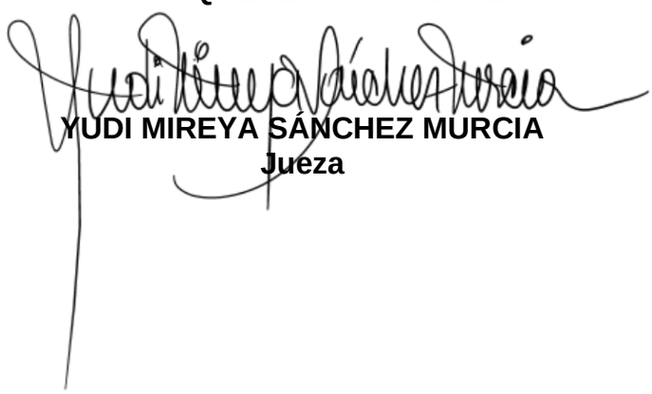

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0706 remite al competente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIAN POVEDA PORRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100707**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Victorino Puentes Antolinez y en contra de Carlos Julián Poveda Porras, por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
2. $1.600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
3. $1.600.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
4. $4.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes
5. $150.640 por concepto de pago de servicio de agua, alcantarillado y aseo facturado del 18 de marzo del 2021 al 18 de mayo de 2021.
6. $97.060 por concepto de pago de servicio de agua, alcantarillado y aseo facturado del 18 de mayo del 2021 al 16 de julio de 2021.
7. $93.920 por concepto de pago de servicio de energía facturado del 21 de junio del 2021 al 21 de julio de 2021.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS JORGE PÁEZ MARCELO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**708**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Carolina Abelló Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

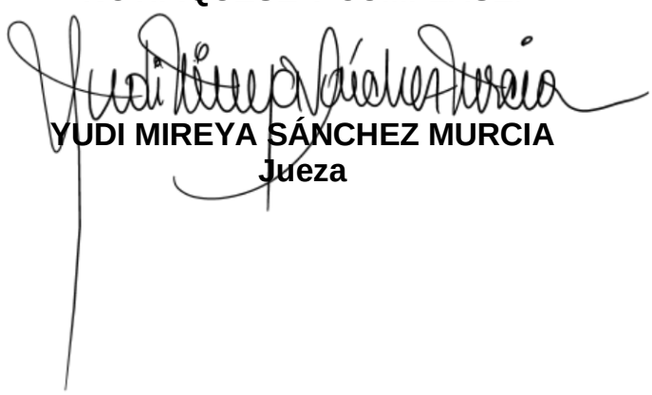

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0708 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CANGREJO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100709**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Santiago Agudelo Puentes identificado con cédula de ciudadanía 1.014.290.736 y portador de la tarjeta profesional 364.856 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

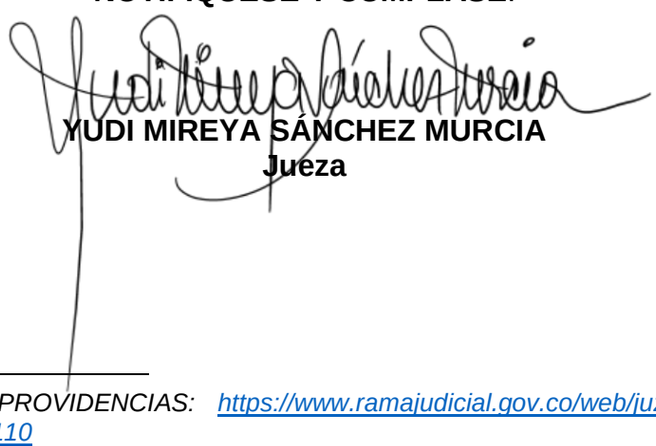

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-709 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DIEGO INDALECIO TAVERA GAYON
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**710**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Diego Indalecio Tavera Gayón por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 455227236:

Pagare No 455227236

a. $56.650.171 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

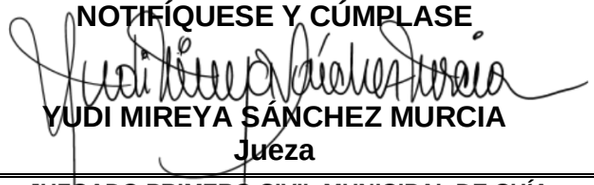

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWIN GONZALO NIÑO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**71**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Edwin Gonzalo Niño Joya por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1072640509

a. $24.434.253 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

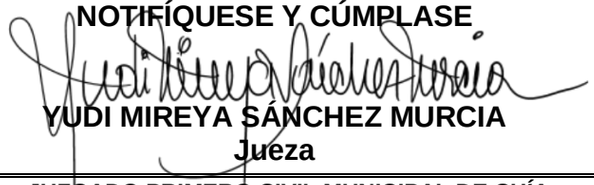

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – JURISDICCIÒN VOLUNTARIA- CORRECCIONES
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MARTINEZ QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100614**00

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, con el fin de que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Frente a la solicitud de oficiar a la Registraduría municipal de Chía, no será concedida, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por el señor José Luis Martínez Quevedo.

Segundo. **Fijar** el **lunes siete (7) de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

Tercero. **Decretar** las pruebas del presente asunto, así:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite “PRUEBAS” del escrito de la demanda.
- Testimoniales: Téngase como pruebas testimoniales las relacionadas en el acápite “PRUEBAS” del escrito de la demanda.

Cuarto. **Imprimir** a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Héctor Fernando Chavarro Casallas, identificado con cédula de ciudadanía 3.241.788 y portador de la tarjeta profesional 71.346 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Séptimo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE AP
DEMANDANTE:	SARA CECILIA BARAHONA FORERO
DEMANDADO:	ESTEBAN SIERRA BARAHONA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100662**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de solicitud de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Ahora bien, sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, conforme las siguientes:

El artículo 35 de la ley 1996 de 2019 establece: *"Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así*:

*"**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".".

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios tecnológicos dejándose las constancias respectivas.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100682**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *Transversal 60C # 93 – 25 en la ciudad de Bogotá*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

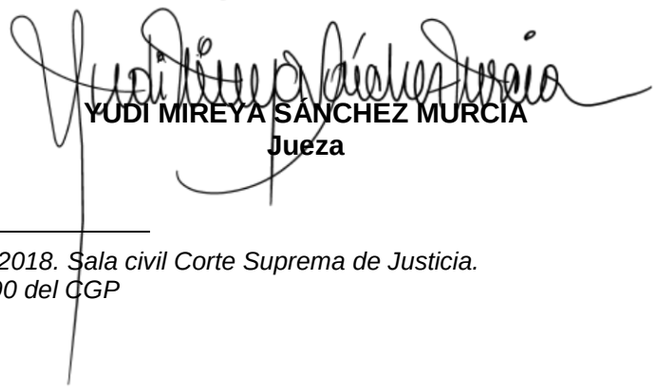

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] Ver: auto AC747-2018. Sala civil Corte Suprema de Justicia.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-682 rechaza por competencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MERY JIMENEZ ORTEGA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100693**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *Calle 60A # 75B - 08 de la ciudad de Bogotá*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

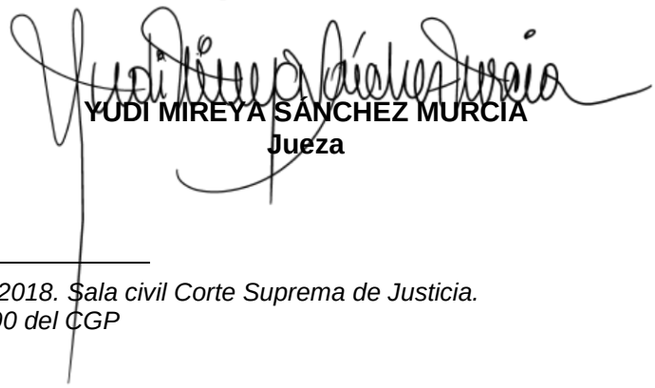

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *Ver: auto AC747-2018. Sala civil Corte Suprema de Justicia.*
[2] *Inciso 2º del art. 90 del CGP*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-693 rechaza demanda por competencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JULIAN EDUARDO TIBAQUIRA GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001900**

Ingresa al despacho escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora manifiesta que el día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 5ª # 1 – 38 de Chía – Cundinamarca.

Por lo anterior, no hay lugar a reanudar la diligencia de entrega que fue suspendida otrora y de contera fuerza devolver la comisión al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reanudar la diligencia de entrega suspendida el 26 de noviembre de 2021 conforme a lo expuesto.

Segundo. Dar cumplimiento al ordinal quinto del auto de 21 de octubre de 2021 devolviendo las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO
DEMANDADO:	HENRY LOPEZ MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211101**700

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **21 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/